CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda, presentado dentro del término. Sírvase proveer.
El Srio.

Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 458
Rad. 765203184003-2023-00503-00. Ejecutivo
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **SEGUNDA JOSEFINA ESCOBAR ERAZO,** a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANKY EIDER HERNÁNDEZ CLEVES**, con escrito subsanando la misma, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. En el Auto Interlocutorio **413** del 30 de octubre de 2023, en el numeral **1**, se le indicó a la parte demandante que debía **aportar el título ejecutivo,** ya que no lo había allegado con la demanda. No presentó una providencia judicial o una decisión administrativa o acta de conciliación en la que se haya fijado una cuota alimentaria a favor de la menor **ASTRID CAROLINA ARCILA ESCOBAR** o de la señora **SEGUNDA JOSEFINA ESCOBAR ERAZO.**

En respuesta a ello menciona, entre otras tantas cosas que, frente al título ejecutivo, artículo 422, *"obvio no hubo sentencia ejecutoriada de la acción alimentaria en comento".*

Frente a ello, se le pregunta al abogado, *¿cómo, entonces, pretende adelantar una demanda ejecutiva de alimentos sin un título ejecutivo?*

Para que sea viable librar un mandamiento de pago, el juez está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia y que las obligaciones reclamadas sean **expresas, claras y exigibles.** Para librar el mandamiento ejecutivo es necesario que concurran los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., transcrito en el Auto inadmisorio, es decir, **la existencia de un documento proveniente del deudor** y que en éste consten obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. El Consejo de Estado sostiene que:

> *"(…) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de*

ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"[1]

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago, es decir, que sin título ejecutivo o es posible adelantar el respectivo proceso. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento que contenga el requisito del título ejecutivo, del cual se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, sin el cual no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.[2]

Así pues, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando **no se acompañe con la demanda el documento idóneo** que sirva de fundamento para la ejecución. Como quiera que en la presente demanda **no se acompañó** el título ejecutivo, este Despacho requirió a la parte demandante para que hiciera lo propio, sin embargo, su respuesta fue que *"obvio no hubo sentencia ejecutoriada de la acción alimentaria en comento"*, lo que impide librar mandamiento ejecutivo, debiéndose, entonces, rechazar la presente demanda.

2-. Por último, se le señaló que debía **declarar bajo la gravedad del juramento** que el correo electrónico ingprovidencia@ingprovidencia.com pertenece al demandado, indicando cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado. Este punto tampoco fue subsanado.

Comentado [RVC1]:

Por las anteriores consideraciones, atendiendo a que ninguno de los puntos señalados en el Auto inadmisorio fue subsanado, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá al rechazo de plano de la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** adelantada por la señora **SEGUNDA JOSEFINA ESCOBAR ERAZO,** a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANKY EIDER HERNÁNDEZ CLEVES,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] Consejo de Estado S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013)
[2] Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Ejecutivo singular 2023-00057. Auto del 30 de enero de 2013.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. - CANCÉLESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22281cae5e88610d9ef59fb41a2302f5c5ba8ddcf6127a13268049c4407d3a27**

Documento generado en 17/11/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica